



Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADOS: VM CONSTRUCTORES S.A.S, MANUEL JOSE VENGOECHEA Y
OTROS
RADICACIÓN: 44001310300220220012700

Mediante de memorial allegado a este despacho, el apoderado de Cisa, presenta solicitud encaminada a que se acepte la subrogación legal efectuada a favor del Fondo Nacional de Garantías en virtud del pago realizado a esta, por la suma de 99.065.313, abonos realizados de la siguiente manera, \$10.500.000 por concepto del capital contenido en el pagaré N. 653774475 y por la suma de 88.565.313., pagos realizados en 3 partes, como se describe en el memorial de la solicitud por concepto del capital contenido en el pagaré N. 9007189452.

Con el memorial allegado, se anexó documento contentivo de subrogación de derechos, suscrito por Camilo Ernesto Agredo Garzón, quien cuenta con las facultades necesarias para ejecutar dichos actos, conforme consta en los documentos allegados, según se logra verificar en la escritura aportada, así como, el certificado de existencia y representación legal expedido por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. En el documento anexo la parte demandante manifiesta que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en su calidad de fiador, la suma ahí referida, derivado del pago de las garantías otorgadas por el FNG para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en los títulos valores ejecutados por la sociedad demandante y como consecuencia de ello indica que reconoce, operar por ministerio de la Ley a favor del FNG S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, sobre el monto referido.

En atención a lo anterior y conforme a las disposiciones del artículo 1666 del Código Civil, el cual en su tenor literal dispone que a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la norma ibidem la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

La primera forma de subrogación contenida en la norma referida, se establece en el artículo 1668 del Código Civil, el cual dispone que "la subrogación se efectúa por ministerio de la Ley y aun contra la voluntad del acreedor, en los casos señalados por la Ley y especialmente en beneficio:

- 1o.) *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2o.) *Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3o.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4o.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5o.) *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
- 6o.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero".*

Así mismo, en el segundo de los casos expuesto en el artículo 1669 del Código Civil la subrogación "se efectúa cuando en cumplimiento de un acuerdo con el acreedor un tercero le cancela la deuda, subrogando el acreedor voluntariamente todos los derechos y acciones que le corresponden como tal. Debe constar la subrogación en carta de pago y sujetarse a las normas que regulan la cesión de derechos.

Así, una vez revisados los documentos, y los anexos aportados junto con la solicitud de subrogación, se observa que, en documento suscrito, se indica que la cancelación del



dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se efectuó en calidad de fiador, lo que hace que la subrogación en cuestión sea de carácter legal según lo dispuesto en el artículo 1668 ejusdem.

Por lo antes expuesto se encuentran satisfechos los requisitos legales para el reconocimiento de la subrogación pretendida, por lo que se procederá a aceptar la misma, teniendo al Fondo Nacional de Garantías como subrogatario parcial de la obligación contenida en los pagarés 653774475 y 9007189452 conforme a los valores cancelados a la entidad demandante.

De otra parte, con fundamento en el memorial allegado dentro del presente proceso por Central de Inversiones S.A - CISA, en el que se aporta contrato de cesión de crédito suscrito entre EL FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y el solicitante, este despacho procede a estudiar el requerimiento.

De la figura de la cesión se ocupa el artículo 1959 y subsiguientes del C. C., por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Casación de 1 diciembre de 2011, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, pág. 12 definió la cesión de créditos personales como:

“cesión de créditos” corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del “cesionario”, bajo la firma del “cedente”, y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la “entrega”; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.” El artículo 652 del C.Co permite la transferencia de un título a la orden, como los que sustentan la presente ejecución, por un medio diverso del endoso.

Por otra parte, es pertinente mencionar que el artículo 423 del CGP, norma que se considera aplicable pues bajo su vigencia se resuelve la solicitud formulada al respecto, establece que “La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.”

En el presente caso se consideran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, habida cuenta que si bien no se entregó el título que se cede con la constancia del caso, en la medida que ya reposa en copia digital en el expediente, lo cierto es que se allegó el documento en el cual se instrumenta dicha cesión; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor o la aceptación de éste, como requisito legal para que surta efectos frente al mismo, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 del C.C.

Ahora bien, como se consignó en antelación el artículo 423 del C.G.P. dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito, no obstante el presente asunto se encuentra en una etapa posterior, por lo que se estima que en aras de no afectar el derecho al debido proceso del ejecutado y por economía procesal, es procedente ponerle de presente de manera expresa al referido sujeto procesal la existencia de la cesión del crédito para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y se surtan los efectos previstos en la ley.

De otra parte, como quiera que se logró verificar que las personas que suscribieron el contrato de cesión se encuentran facultadas para ello, se procederá conforme a lo expuesto a aprobar la cesión del crédito y a tener a CISA como parte ejecutante de las obligaciones que le correspondían al Fondo Nacional de Garantías dentro de la presente demanda.



**EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1994445

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 94491894**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	134337	15/10/2004	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **16** días del mes de **febrero** de **2024**.

**República de Colombia
Rama Judicial**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 4145944

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **94491894** y la tarjeta de abogado (a) No. **134337**

Page 1 of 2

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

**Dr. William Moreno
SECRETARIO JUDICIAL**



RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la subrogación legal deprecada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., con ocasión del pago parcial efectuado por este al BANCO DE BOGOTÁ S.A., por la suma de \$99.065.313, de la totalidad de la obligación por capital cobrada en este proceso a cargo de los demandados.

SEGUNDO: Aceptar la cesión realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en los términos de ley, y por lo tanto tener a la cesionaria CISA, como ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Póngasele de presente a la parte ejecutada, la cesión del crédito realizada dentro del presente asunto, para que se notifique de la misma a través de la presente providencia y se surtan los efectos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93900bb8469883ccd70acda794e50f876ce3ce00be63fecba61bc946f0840bb1**

Documento generado en 16/02/2024 09:15:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>